



La nueva Ley de Amparo y el arbitraje comercial

Aunque para el arbitraje comercial legalmente nada cambia ni se modifica su régimen con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, resulta inquietante la mera posibilidad de incluir a árbitros e instituciones de arbitraje como "autoridades responsables", y sus actos como "actos de autoridad". Quizá por ello, lo mínimo, en beneficio de la seguridad jurídica, el comercio y la inversión en México, sería que se precisara que estas nuevas disposiciones no comprenden al arbitraje comercial. Pareciera que esta reforma es desafortunada en sí misma, debido a que presenta serios problemas de interpretación que, mientras no se definan por la jurisprudencia, mantendrán la incertidumbre respecto de su alcance y consecuencias. Esto, sin duda, puede afectar la imagen de México como opción de inversión y comercio internacional. Por ello, también es indispensable una prudente interpretación jurisprudencial para evitarlos



Autor: José María Abascal,
Socio de Abascal, Segovia & Asociados



Autor: Héctor Flores Senties,
Asociado de Abascal, Segovia & Asociados

INTRODUCCIÓN

El pasado 2 de abril de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva Ley de Amparo, misma que inició su vigencia a partir del día siguiente. De ésta se desprende que en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 1, así como en la fracción II del artículo 5, contemplan la hipótesis de que actos de particulares se consideren como "actos reclamados" y los particulares que los emiten, se consideren "autoridades responsables". Estas disposiciones han generado la inquietud de que, vía el juicio de amparo, se introduzcan inconvenientes revisiones judiciales de las decisiones arbitrales. Este comentario tiene como finalidad puntualizar que para el arbitraje comercial nada ha cambiado y, legalmente, las cosas siguen como antes de la reforma. No obstante, las inquietudes no son gratuitas; muestra de ello es una reciente decisión judicial que se comenta más adelante.

Asimismo, la incertidumbre que genera la reforma a la Ley de Amparo es el principal de los varios problemas que tiene, mismos que se pueden particularizar como sigue: **(i)** las disposiciones son inconstitucionales; **(ii)** la nueva definición de "autoridad responsable" provoca dudas interpretativas, y **(iii)** ni los árbitros ni las instituciones de arbitraje caben dentro de la definición de particulares como "autoridades responsables", bajo el artículo 5 de la citada ley.

Por otro lado, en el arbitraje comercial no existe la posibilidad legal de que una determinación arbitral cumpla con el principio de definitividad para efectos del amparo (Ley de Amparo, párrafo XX del artículo 61). En efecto, salvo excepciones expresas –por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)–, contra todas las resoluciones arbitrales, directa o indirectamente, no se suelen estipular –dentro del procedimiento arbitral– recursos en contra de las resoluciones de los árbitros, las cuales en general tienen carácter procesal. Según el caso, cabe un recurso o un juicio o bien, se requiere del mandato de la autoridad para su ejecución.

Otro punto es que no es prudente duplicar recursos innecesarios. Como se demuestra en la sección relativa al principio de definitividad, más adelante, todas las resoluciones arbitrales están sujetas al control judicial. Pero se trata de un control limitado y universalmente convenido, el cual respeta la voluntad de las partes de que sean los árbitros y no los tribunales judiciales los que decidan sus disputas.

Así, si el laudo no excede las peticiones de las partes y contiene la honesta decisión de los árbitros, y se emite como resultado de un procedimiento en que se otorgó plena e igual oportunidad de defensa a las partes, ninguna autoridad judicial puede anularlo, ni con base en la ley ni en los hechos y su apreciación.

Lo contrario a lo señalado, equivaldría a que la autoridad judicial sustituiría a los árbitros escogidos por las partes y convertiría al laudo en el comienzo y no el final del litigio

–*Dictum of the SB Burches Marsh 1855*, citado por William Park –*Is Arbitration Only as Good as the Arbitrator? Status, Powers and Role of the Arbitrator. ICC Dossiers*, vol. 8, páginas 24 a 45 (2011)–, quien completa el comentario diciendo que extender el análisis jurisdiccional más allá de lo debido, permitiría a cualquier decepcionado perdedor renegar del acuerdo de arbitraje.

INCERTIDUMBRE

La reforma es desafortunada en sí misma. Como se demuestra posteriormente, ésta presenta serios problemas de interpretación los cuales mientras no se definan por la jurisprudencia, mantendrán la incertidumbre respecto de su alcance y consecuencias.

Esto bien puede afectar la imagen de México como opción de inversión y comercio internacional; por tanto, la prudente interpretación jurisprudencial es indispensable para evitar esas dificultades, aunque sería mucho más sano el realizar una rectificación a la reforma.

Ello, sin duda no se trata de una cuestión menor. En el momento de escribir este artículo, es conocido en el medio que el Juez 6º de Distrito Civil en el Distrito Federal admitió una demanda de amparo en contra de un árbitro (Al 434/2013). Aunque el auto admisorio fue recurrido, y es muy probable que "se enderece el entuerto", es una muestra de los problemas e incertidumbres que estas disposiciones van a generar.

Es claro que el examen judicial natural del amparo sería una indebida intromisión, la cual excede el limitado poder que tienen los jueces civiles al decidir sobre la nulidad de un laudo o la petición de denegación de ejecución –artículos 1461 y 1462 del Código de Comercio (CCom)–, y artículos III y V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (laudos extranjeros) (en adelante, Convención de Nueva York o CNY).

Estas limitaciones son universalmente aceptadas y forman parte de la legislación nacional. Se basan en el principio de que si las partes, en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, convinieron en someter sus disputas privadas a la decisión de los árbitros, sus acuerdos deben cumplirse. Los tribunales federales los han sostenido indefectiblemente; por tanto, es de esperarse que esta sana tradición jurídica se mantenga.

Otro punto a señalar es que –en nuestra opinión–, la certidumbre que México puede proporcionar en las operaciones comerciales internacionales, la inversión y el arbitraje, se verá afectada en perjuicio de nuestro país. Por decir, cuestiones acerca de la probabilidad de que los arbitrajes con sede en México, así como los árbitros extranjeros que participen en México, se verán sujetos al amparo, serán suficientes para "espantar" a la comunidad de negocios internacional.

Además, la procedencia de estos amparos pondrá en una especie de *capitis diminutio* (disminución o pérdida de derechos) al arbitraje con sede en México, y al arbitraje nacional, en relación con los realizados con sede fuera de nuestro país.

Por ejemplo, conforme a la CNY, los jueces deben reconocer la autoridad de los laudos y conceder su ejecución de conformidad con la legislación procesal nacional (artículo III). Así, sólo se puede denegar el reconocimiento y ejecución en los casos limitados que prevé el artículo V. Al respecto, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional ("Convención de Panamá") tiene disposiciones semejantes.

Por tanto, la consecuencia sería que respecto de los laudos con sede arbitral en el extranjero, y por lo mismo, aquéllos a ser ejecutados en México conforme a la Convención de Nueva York o la Convención de Panamá, no cabría el amparo. No así para los laudos dictados en territorio nacional conforme al CCom.

Las combinaciones y complicaciones son innúmeras, por ejemplo, en caso de subsidiarias, formalmente mexicanas, de matrices extranjeras, o bien de *joint ventures* entre mexicanos e inversores extranjeros.

La solución de los empresarios e inversionistas será exigir a sus pares y entes gubernamentales mexicanos –por ejemplo, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y petróleos Mexicanos (Pemex)– que se sometan al arbitraje en un lugar que no sea México o bien, a incluir en sus cálculos el riesgo del amparo en los arbitrajes con sede en México.

INCONSTITUCIONALIDAD

Cabe destacar que las disposiciones comentadas son inconstitucionales. Es decir, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no contemplan los actos de particulares ni la actuación de particulares como autoridades.

En ese sentido, la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM. El propio artículo primero del Decreto de publicación de la reforma comentada así lo reconoce. Conforme al párrafo I del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación,

...resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte, el artículo 107 constitucional establece tanto los términos, como las condiciones que debe contener la ley reglamentaria (Ley de Amparo), sin que en el mismo se contemple la noción de los actos de particulares como "actos de autoridad" ni a los particulares como "autoridades".

Sin duda, no faltará quien argumente que la noción de "autoridad" de la CPEUM se define en la Ley de Amparo y que la reforma amplía la definición para incluir un caso no contemplado expresamente en el texto constitucional. En nuestra opinión, ese argumento no es válido, debido a que la noción de autoridad a lo largo de la Constitución es clara y consistente: se refiere exclusivamente a autoridades estatales.

En este punto, cabe destacar que la mayor virtud del amparo, el cual se instituyó en 1848, ha sido la de ser la defensa de los particulares ante la autoridad estatal. Sin embargo, las nuevas disposiciones –sin satisfacer alguna necesidad– "mandan al basurero" una digna y respetable tradición de 166 años. Estos desfiguros pudiesen entenderse dentro de una corriente desarrollada en otros países de Latinoamérica, que copiaron la noble institución del amparo con defectuosa técnica y extendieron su aplicación a actos de particulares.

Estas desviaciones generan incertidumbre en la comunidad internacional, pues extienden **la intervención y formalismo judicial nacional**, en merma de la seguridad jurídica, en cuanto al cumplimiento de los contratos y respeto de las inversiones. Son los típicos nacionalismos que tanto daño causan a las economías nacionales.

LOS ÁRBITROS NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo con lo señalado en el párrafo II del artículo 5, para los efectos de la Ley de Amparo, con independencia de su naturaleza formal, puede tener carácter de autoridad responsable,

...la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Respecto de los particulares, dispone que:

...tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Contrasta el barroquismo de esta definición con la nitidez y sobriedad con la que el artículo 11 de la derogada Ley de Amparo definía a la autoridad responsable, al señalar:

...es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Esta definición no ha dado problemas y por tanto no se justifica la modificación.

La definición consistente en que la autoridad responsable sea la que emita o trate de ejecutar un acto que "crea, modifica o extingue situaciones jurídicas", introduce un lenguaje novedoso de interpretación incierta.

Por su parte, un principio desgraciadamente cada vez menos observado, es que en la redacción de las leyes, el legislador debe:

...pensar en la equívocidad de muchos términos que maneja y, sobre todo, en la necesidad en que se encuentra de usar vocablos que poseen una significación propiamente, no creada por él, y que se halla en conexión con muchas otras del mismo sistema de derecho.

Así, el significado no depende,

...de lo que las palabras por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate.¹

Esta práctica de ortodoxia jurídica y sentido común fue olvidada en la reforma que comentamos. A lo que se añade el hecho indiscutible de que cada vez que se introducen nuevas o más palabras en los documentos jurídicos, se multiplican los problemas de interpretación.

A continuación comentamos los principales términos usados en la definición de "autoridad responsable" en general, y la equiparación correspondiente de los sujetos de derecho privado.

Entonces, tenemos la expresión de "acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas". El concepto de "situaciones jurídicas" carece de significado en nuestro sistema jurídico. Esto es, se trata de una expresión que necesitará esperar a que la juris-

prudencia la defina, lo cual tardará años.

No obstante esa incertidumbre, se agrega la noción de que el acto de autoridad debe "crear" una situación jurídica. En ese sentido, los conceptos jurídicos fundamentales de nuestro sistema jurídico son: "derechos", "obligaciones" y "deberes". Por ejemplo, es correcta la formulación del Código Civil Federal (CCF) que define a los convenios como los "acuerdos de voluntades" que crean, modifican, transmiten y extinguen, derechos y obligaciones (artículo 1792).

Ahora bien, en los laudos se resuelven disputas sobre relaciones jurídicas determinadas en los acuerdos de arbitraje. De manera que no se crean situaciones jurídicas (cualquiera que sea el significado de la expresión), sino que

sociedad anónima irregular, sin cumplir con las formalidades de la LGSM (artículo 2).

Por otro lado, en la doctrina del Derecho Procesal se conocen las sentencias declarativas, de condena y constitutivas. Dentro de estas últimas se encuentran aquellas sentencias que crean un nuevo estado (*status*) jurídico; por ejemplo, el estado de concurso o el de divorciado.

Pudiera decirse que en esos casos, la sentencia crea una "situación jurídica", pero es contrario al espíritu de la Ley de Amparo limitar su aplicación a sentencias constitutivas o actos que produzcan efectos análogos.

Cabe mencionar que los laudos y otras resoluciones en el arbitraje tienen analogías con las sentencias declarativas y de condena, aunque es

"El concepto de 'situaciones jurídicas' carece de significado en nuestro sistema jurídico. Esto es, se trata de una expresión que necesitará esperar a que la jurisprudencia la defina, lo cual tardará años."

se decide la interpretación que debe observarse, y se condena al cumplimiento de sus consecuencias legales.

También existen en nuestro sistema jurídico actos jurídicos que se conocen como "constitutivos". Por ejemplo, la emisión o suscripción de un pagaré; sin "papelito" firmado, no hay pagaré. A algunos se les llama "solemnidades", como el acta de matrimonio. Es por ello que no vemos cómo el suscriptor de un cheque, el endosante de un pagaré o los cónyuges, puedan tener el rol de "autoridad responsable."

A otros se les conoce también como "actos constitutivos", sin que lo sean necesariamente, como lo es la escritura constitutiva de una sociedad -Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM, artículo 6)-. Pero la escritura constitutiva no es un elemento necesario, pues es posible constituir una

legalmente imposible emitir laudos "constitutivos".

LAS RESOLUCIONES ARBITRALES NO SON UNILATERALES

Semejantes problemas de interpretación genera el requisito de que el acto deba ser "unilateral". En nuestro sistema jurídico, el concepto de "unilateral" tiene significados establecidos.

Nos referimos a los contratos unilaterales y a la manifestación unilateral de la voluntad. Así, son unilaterales los contratos "cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada" (artículo 1835 del CCF).

Por su parte, la manifestación unilateral de la voluntad se trata de una fuente de obligaciones, en la cual una persona, por su propia decisión y sin necesidad de cumplir una obligación previamente

¹ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Párrafo 169

te adquirida, hace una oferta a otra persona o al público para celebrar un contrato.²

Ahora bien, las diferencias entre una declaración unilateral de la voluntad y una resolución arbitral "son legión". En la declaración citada, por motivaciones internas, el oferente hace la oferta y ésta sólo lo vincula si es aceptada.

Mientras tanto, en el arbitraje la relación de la que surge la disputa fue estipulada por los contratantes; la designación del árbitro o árbitros corresponde, directa o indirectamente, a las partes; las reclamaciones y demandas que el árbitro debe resolver están limitadas por las peticiones de las partes, y las pruebas, alegaciones y demás circunstancias que son puestas por los disputantes.

Al resolver el árbitro, da cumplimiento a las obligaciones que adquirió ante las partes al aceptar el nombramiento. Asimismo, sus resoluciones están limitadas por las cuestiones, alegaciones y pruebas de las partes en el procedimiento. Por si esto fuera poco, si se trata de un tribunal arbitral colegiado; por tanto, la resolución es el resultado de la deliberación y votación de sus miembros y, en ocasiones, es mayoritaria. Entonces, ¿en dónde está la unilateralidad?

Finalmente, ni siquiera gramaticalmente se entiende el concepto. El *Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española* (DRAE) define el término "unilateral" como lo que "se refiere o circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo".

EQUIVALENCIA, ¿QUÉ SIGNIFICA?

El requisito de que los actos de particulares sean "equivalentes" a los actos de autoridad, no crea menos problemas. No hay una noción de "actos equivalentes" reconocida en el Derecho mexicano.

"Equivalente" para el DRAE, es lo que equivale a otra cosa. Equivaler, dicho de una cosa, significa: "ser igual a

otra en la estimación, valor, potencia o eficacia". Es indudable que tendremos que esperar bastante para averiguar exactamente qué determina la jurisprudencia sobre el significado de "actos equivalentes."

Con muy buena voluntad se puede interpretar que la Ley de Amparo supone que las resoluciones arbitrales satisfacen necesidades y producen resultados "análogos" a las decisiones judiciales. Pero los árbitros y las instituciones arbitrales cuando adoptan decisiones administrativas **carecen de la facultad de imperio** para hacer cumplir esas determinaciones. De ahí que, incluso, la analogía que pudiera darse es relativa.

LAS FACULTADES DE LOS ÁRBITROS NO PROCEDEN DE UNA NORMA GENERAL

Lo que de modo definitivo excluye a los árbitros del amparo es la condición de que las funciones de la "autoridad particular" estén determinadas por una norma general.

Las funciones de los árbitros están determinadas por el Acuerdo de Arbitraje, el cual estipula varios puntos como: **(i)** la relación jurídica de la cual puede surgir la disputa; **(ii)** el alcance de las decisiones de los árbitros. (Por ejemplo, un arbitraje en el que se facultó a las partes para hacer una decisión declarativa). En este aspecto, el lenguaje común de las cláusulas de arbitraje que recomiendan las instituciones busca ser muy amplio y flexible, para limitar las impugnaciones a la competencia de los árbitros; **(iii)** la forma de conducir el procedimiento; frecuentemente con referencia a un reglamento; **(iv)** lugar e idioma del arbitraje; **(v)** ley aplicable a la sustancia o arbitraje en equidad, y **(vi)** laudo sin razones.

En efecto, para eliminar el riesgo de que ciertas cuestiones se estimen fuera de la competencia de los árbitros, se recomiendan textos tales como: *todo*

litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje —Cláusulas Modelo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO).

Cabe notar que algunas facultades de los árbitros, que contempla el CCom son supletorias de las lagunas del acuerdo arbitral. Incluso, algunas disposiciones son imperativas (entre otras: trato igual y audiencia; imparcialidad e independencia; observancia del contrato y de los usos comerciales, las cuales no significan otorgamiento de facultades sino limitaciones a las mismas).

El hecho de que el CCom regule el arbitraje comercial, no implica que las facultades de un árbitro, en tanto sujeto privado en una relación contractual, bilateral o plurilateral, sean conferidas por una norma general.

Concluir lo contrario implicaría sostener que, por ejemplo, como la compraventa está contemplada en el CCF, los derechos del comprador y del vendedor le son conferidos por la ley y no por el contrato.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, en contra de los cuales proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

La propia fracción, entre otros, excluye del recurso previo respecto de actos que carezcan de fundamentación. Con cambios que no son de comentarse aquí, esta disposición viene de la ley abrogada.

Así, en la medida en la cual todos los actos de los árbitros, y los de las instituciones arbitrales, carecen del principio de definitividad, no cabe el amparo

² CCF, Libro Cuarto, De las Obligaciones, Primera Parte, De las Obligaciones en General, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo II, De la Declaración Unilateral de la Voluntad, artículos 1860 a 1881

en contra de ellos. Esta afirmación no cubre aquellos casos de excepción, en los cuales las leyes especiales admiten el recurso en contra de los laudos; como por ejemplo, en el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Según se haya estipulado, la recusación de un árbitro la puede resolver el tribunal o la institución arbitral. La negativa a admitir la recusación se puede combatir ante el juez (CCom, artículos 1429 y 1470, fracción I); si el recurso se hubiere renunciado conforme al reglamento, consistiría en una violación a la ley o a las reglas conforme a las cuales se debió llevar el arbitraje, y cabe el juicio de nulidad del laudo al que nos referiremos más adelante (CCom, inciso d) fracción I del artículo 1462).

La resolución que sobre su propia competencia, así como la existencia o validez del acuerdo de arbitraje que dicte el tribunal arbitral, puede combatirse en el juicio especial relativo (CCom, artículos 1432 y 1470, fracción II). Si la resolución sobre competencia se dicta en un laudo, entonces cabe el juicio de nulidad en términos del artículo 1462 del CCom.

De igual manera, las medidas precautorias dictadas por un tribunal arbitral sólo pueden ejecutarse por la autoridad judicial. El CCom contiene las causas de denegación del reconocimiento y ejecución y el procedimiento judicial que se debe seguir (véanse los artículos 1470, fracción IV, 1479 y 1480 del CCom). Sin perjuicio de que, según sea el caso, también pueden combatirse en el juicio de nulidad.

Además se establece que los laudos son sujetos al juicio de nulidad (artículos 1457 y 1470, fracción IV del CCom). Alternativamente, la parte afectada puede oponerse al reconocimiento y ejecución (véase: artículos 1462 y 1470, fracción V del CCom).

Cualquier violación a los principios fundamentales del arbitraje o al acuerdo de las partes se pueden hacer valer en el juicio de nulidad, a saber: **(i)** la independencia e imparcialidad de los árbitros (artículo 1428); **(ii)** el trato igual y la plena oportunidad a las partes para hacer valer sus derechos (artículo 1434); **(iii)** la obligación de conducir el arbitraje conforme al acuerdo de las partes (artículo 1435), y **(iv)** la obligación de decidir conforme a las estipulaciones del convenio y los usos comerciales (párrafo cuarto del artículo 1445 del CCom).

En efecto, las causas de nulidad o de denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos, son: **(i)** nulidad del acuerdo de arbitraje (artículos 1457-I a), y 1462 I); **(ii)** falta de audiencia (artículos 1457-I b), y 1462- I b)); **(iii)** exceso en la resolución (artículos 1457-I c), y 1462 I- I c)); **(iv)** violación al acuerdo de arbitraje y al procedimiento convenido o legal (artículos 1457-I d), y 1462 I -I d)); **(v)** laudo anulado o no obligatorio (artículo 1462- I e)); **(vi)** materia no arbitrable (artículos 1457-II) y 1462 II), y **(vii)** violación al orden público (artículos 1457-II), y 1462 II).

No se suelen estipular, dentro del procedimiento arbitral, recursos en contra de las resoluciones de los árbitros que, en general, tienen carácter procesal. Sin embargo, no se trata de resoluciones definitivas que no admiten recurso.

La parte afectada debe objetar la violación sin demora justificada o dentro del plazo convenido; si no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a objetar (artículo 1420). En esas condiciones, inclusive, el tribunal puede modificar el acto objetado. Si no lo hace, la revisión judicial de dichas decisiones procede en el juicio especial de nulidad o de reconocimiento y ejecución conforme a los artículos 1457-I (b), y (d) y 1462-I (b) y (d), por violaciones al debido proceso o por violación al procedimiento convenido por las partes.

Tampoco cabría el amparo sin que hubiera **definitividad**, por falta de motivación o fundamentación del laudo arbitral (Ley de Amparo, artículo 60-XX, párrafo final). Por su lado, el párrafo tercero del artículo 1445, indica que el tribunal puede decidir "como amigable componedor o en conciencia" sólo si las partes lo hubieren autorizado para hacerlo. Similarmente, el artículo 1448 del CCom establece que los laudos deben ser motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o bien, se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. En ambos casos, no cabría el amparo por falta de motivación o de fundamentación, dado que fue producto del acuerdo de las partes, las cuales previamente dieron su consentimiento y con base en una disposición legal vigente (Ley de Amparo, artículo 61-XIII y XIV).

CONCLUSIÓN

La reforma comentada no modifica el régimen del arbitraje que existía cuando la nueva ley entró en vigor. Sin embargo, es inquietante la mera posibilidad de incluir a árbitros e instituciones de arbitraje como "autoridades responsables" y sus actos como "actos de autoridad". Como este artículo se limita al arbitraje comercial en esta materia, lo mínimo en beneficio de la seguridad jurídica, el comercio y la inversión en México, sería que se precisara que estas disposiciones no comprenden al arbitraje comercial.

Finalmente, es de esperarse que el Poder Judicial, en especial el federal, mantengan la sana política de respetar el acuerdo de las partes cuando someten sus disputas privadas al arbitraje, y de observar suma prudencia en sus futuras elaboraciones jurisprudenciales.

José María Abascal

Socio de Abascal, Segovia & Asociados

Héctor Flores Sentíes

Asociado de Abascal, Segovia & Asociados

www.abascalsegovia.com